

**27/01/2010 – AMPARO**

**466-2009**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA DE AMPARO Y ANTEJUICIO.** Guatemala, veintisiete de enero de dos mil diez.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el amparo solicitado por el ESTADO DE GUATEMALA (autoridad nominadora Ministerio de Gobernación), a través de la Procuraduría General de la Nación, por medio de la abogada Miriam Regina de la Luz Herrera Peña de Aguilar, contra la SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. El compareciente actúa bajo el patrocinio de la abogada referida.

#### **ANTECEDENTES**

- A) Fecha de interposición: trece de mayo de dos mil nueve.
- B) Acto reclamado: sentencia del veintiocho de noviembre de dos mil ocho, proferida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que revocó la del veintitrés de mayo de dos mil ocho, dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, y como consecuencia declaró con lugar la demanda ordinaria de declaración de nulidad del Acuerdo Ministerial número mil cuatrocientos veintisiete guión dos mil siete (1427-2007) de fecha veintitrés de agosto de dos mil siete, promovida por Marvin Giovanni Pérez (único apellido) contra el Estado de Guatemala (autoridad nominadora el Ministerio de Gobernación).
- C) Fecha de notificación al postulante: veintidós de abril de dos mil nueve.
- D) Uso de recursos contra el acto impugnado: no interpuso recurso alguno.
- E) Violaciones que denuncia: derecho de defensa y el principio del debido proceso.

#### **HECHOS QUE MOTIVAN EL AMPARO**

- A) De lo expuesto por el postulante y del contenido de los antecedentes, se resume lo siguiente: a) el dos de noviembre de dos mil cinco, se presentó denuncia en contra de Marvin Giovanni Pérez (único apellido), quien desempeñaba el puesto de agente de la Policía Nacional Civil, la cual fue remitida a la Subdirección General de Seguridad Pública

de la Policía Nacional Civil y ésta a su vez la remitió a la Inspectoría General del Régimen Disciplinario para dar inicio al procedimiento disciplinario administrativo; b) luego de haberse sustanciado el procedimiento administrativo disciplinario por la supuesta comisión de una infracción muy grave, se procedió a dictar la resolución de fecha diecisiete de julio de dos mil seis, dentro del expediente administrativo número ciento ochenta y uno guión dos mil seis (181-2006), por el Tribunal Disciplinario número uno, del Distrito Central de la Policía Nacional Civil, el cual declaró la destitución en el servicio contra Marvin Giovanni Pérez, quien interpuso recurso de revocatoria contra dicha resolución, siendo declarado sin lugar en resolución del ocho de junio de dos mil siete, por el Director General de la Policía Nacional Civil, y por medio del Acuerdo Ministerial mil cuatrocientos veintisiete guión dos mil siete, se procedió a destituirlo de la Policía Nacional Civil; c) ante esta situación interpuso demanda ordinaria laboral de declaración de nulidad del Acuerdo Ministerial mediante el cual fue despedido, la cual fue admitida para su trámite por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, el cual en sentencia del veintitrés de mayo de dos mil ocho, declaró con lugar las excepciones perentorias de: I) falta de sustentación legal para la reclamación de reinstalación o restitución que hace el actor; II) falta de sustentación legal para reclamar salarios no devengados y prohibición legal para el pago de los mismos; y III) existencia de causal justificada imputable al trabajador que faculta a la entidad nominadora para dar por terminada la relación laboral sin responsabilidad de su parte, y como consecuencia sin lugar la demanda promovida; d) contra dicha resolución la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue conocido y sustanciado ante la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que dictó la sentencia del veintiocho de noviembre de dos mil ocho, que revocó la conocida en grado y en consecuencia declaró con lugar la demanda ordinaria de declaración de nulidad del Acuerdo Ministerial número mil cuatrocientos veintisiete guión dos mil siete, y por consiguiente que la terminación de la relación laboral entre el Ministerio de Gobernación como autoridad nominadora y la demandada era nula y no surtía ningún efecto jurídico, ordenando la reinstalación del trabajador así como el pago de todos los salarios dejados de percibir desde la fecha de su

destitución hasta su efectiva reinstalación; e) el Estado de Guatemala (autoridad nominadora el Ministerio de Gobernación), por medio de la Procuraduría General de la Nación, a través de la abogada Miriam Regina de la Luz Herrera Peña de Aguilar promovió acción constitucional de amparo contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, argumentando violación a su derecho de defensa y principio del debido proceso. En su memorial de solicitud de amparo expuso que se dejó a su representado en estado de indefensión, pues si se consideró que no existían elementos suficientes para considerar que el despido fue con causa justa imputable al trabajador, eso no implicaba que el mismo fuera nulo y que se tuviese que reinstalar al trabajador, pues de conformidad con la Ley de Servicio Civil y el Código de Trabajo, lo correspondiente es el pago de una indemnización, no siendo optativo el pago de la misma o la reinstalación; f) con base en las argumentaciones vertidas, el interponente, solicitó: "... Se declare con lugar la presente acción constitucional de amparo y se otorgue al Estado de Guatemala el amparo solicitado...".

B) Casos de procedencia: citó el artículo 10 incisos a), b), d) y h) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

C) Leyes violadas: artículos 12, 108 y 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 32, 61, 82 y 83 de la Ley de Servicio Civil; 151, 209, 223 y 380 del Código de Trabajo; y 16 de la Ley del Organismo Judicial.

#### **TRÁMITE DEL AMPARO**

A) Amparo provisional: no se decretó.

B) Terceros interesados: Marvin Giovanni Pérez (único apellido), Ministerio de Gobernación y Policía Nacional Civil.

C) Remisión de antecedentes: a) juicio ordinario laboral número mil ochenta y nueve guión dos mil siete guión cero tres mil doscientos cuatro (1089-2007-03204), del Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala; b) expediente de apelación número cuatrocientos cuarenta y seis guión dos mil ocho (446-2008), de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.

D) Pruebas: a) copia certificada de las partes conducentes de los expedientes que sirven de antecedentes; y, b) presunciones legales y humanas.

E) Auto para mejor fallar: se ordenó en resolución del veintisiete de agosto de dos mil nueve, por medio del cual se solicitó a la Dirección General de la Policía Nacional Civil la remisión del expediente disciplinario administrativo número ciento ochenta y uno guión dos mil seis.

#### **ALEGACIONES DE LAS PARTES**

A) El postulante reiteró los argumentos emitidos en su memorial de interposición.

B) Terceros interesados, Marvin Giovanni Pérez (único apellido) y la Policía Nacional Civil, no obstante estar debidamente notificados no presentaron alegato alguno.

C) Tercero interesado, Ministerio de Gobernación, por medio del Ministro de Gobernación, Raúl Antonio Velásquez Ramos, se pronunció en el sentido que el caso de mérito no encuadra en ninguno de los presupuestos que contempla la legislación guatemalteca para la procedencia de la reinstalación, no siendo factible que se condene a la reinstalación en virtud de la aplicación del Protocolo de San Salvador. Solicitó se deniegue el amparo.

D) El Ministerio Público, a través de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparo y Exhibición Personal, por medio de la agente fiscal Miriam Judith Chinchilla Sarceño, argumentó "... De lo resuelto por la autoridad judicial recurrida se determina que fundó su decisión en una interpretación errónea de la ley, al considerar la procedencia de la reinstalación en la literal d), artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales, Culturales [Protocolo de San Salvador] (...) se señala que en casos de despido injustificado el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión, hay que tomar en cuenta que la oración contenida en la literal indicada, contiene una disyuntiva, lo cual supone la aplicación de una u otra condición (...) En consecuencia se estima que la autoridad judicial impugnada, actuó en exceso de las facultades que la ley otorga porque como quedó señalado, la remoción de la persona cuya reinstalación se ordenó, se hizo en

legítimo ejercicio de las facultades que la ley otorga a la entidad (sic) nominadora...”. Solicitó se otorgue el amparo.

### **CONSIDERANDO**

**-I-**

El amparo se ha instituido con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiese ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que las leyes, resoluciones, disposiciones o actos de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

**-II-**

El Estado de Guatemala (entidad nominadora el Ministerio de Gobernación) por medio de la Procuraduría General de la Nación, a través de la abogada Miriam Regina de la Luz Herrera Peña de Aguilar promovió acción constitucional de amparo contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, argumentando violación a su derecho de defensa y principio del debido proceso. En su memorial de solicitud de amparo expuso que se dejó a su representado en estado de indefensión, pues si se consideró que no existían elementos suficientes para considerar que el despido fue con causa justa imputable al trabajador, eso no implicaba que el mismo fuera nulo y que se tuviese que reinstalar al trabajador, pues de conformidad con la Ley del Servicio Civil y el Código de Trabajo, lo correspondiente es el pago de una indemnización, no siendo optativo el pago de la misma o la reinstalación.

**-III-**

Al efectuar el estudio correspondiente de las constancias que forman parte de los antecedentes de la presente acción de amparo, esta Cámara, establece que la autoridad recurrida, al emitir el acto reclamado, consideró: “... Que la existencia de la norma constitucional que establece como excepción que las entidades del Estado que tengan Leyes propias, se rigen en cuanto a sus relaciones laborales por ellas y no por la Ley de Servicio Civil, obliga a aplicar en este caso la Ley de la Policía Nacional Civil (...) el artículo 40 consigna que no podrán imponerse sanciones disciplinarias, sino en virtud de la previa

instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente; según el reglamento disciplinario de la institución una de las sanciones por infracciones muy graves a sus leyes es la destitución [artículo 26] y siendo que de conformidad con las actuaciones, específicamente la providencia de fecha ocho de junio del año dos mil siete (...) se evidencia que la parte actora no pudo presentarse a la audiencia señalada por el tribunal disciplinario (...) toda vez que se encontraba suspendido por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social acto que implica que al momento de instruir dicho procedimiento se encuentra suspendida la relación de trabajo (...) con lo que se concluye que el referido tribunal disciplinario violentó el derecho de defensa que le asistía al actor en ese momento (...) por otro lado el Protocolo adicional a la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [Protocolo de San Salvador] instrumento internacional (...) en su artículo 7 establece que los estados (sic) garantizaran en sus legislaciones nacionales, de manera particular, entre otros, el derecho del trabajador que ha sido despedido injustificadamente, a ser indemnizado o readmitido en el empleo o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional. Se estima además que no es aplicable a este caso la excepción que para las personas que prestan servicios de seguridad pública se establece en la sentencia de Inconstitucionalidad dictada por la Honorable Corte de Constitucionalidad dentro del expediente número tres mil cuarenta y seis guión dos mil cinco (...) porque no se basa la reinstalación en un emplazamiento. Esta situación lleva a esta Sala al convencimiento que efectivamente el hecho de la destitución del trabajador demandante configura un acto nulo al no estar revestido de la juridicidad que deben tener todas las actuaciones de la administración pública...”.

En el caso de mérito se estima que el razonamiento de la Sala no se ajusta a derecho, pues procede a declarar nulo el Acuerdo Ministerial número mil cuatrocientos veintisiete guión dos mil siete del Ministerio de Gobernación, en el cual se despidió a Marvin Giovanni Pérez (único apellido) esgrimiendo su razonamiento no en determinar los motivos de nulidad del mismo, sino retrotrayéndose a etapas previas, que si bien dieron origen al Acuerdo que se impugnó, no tienen relación con la declaratoria de nulidad de éste, pues

las razones expuestas obedecen a la inobservancia del debido proceso y del derecho de audiencia de la parte actora durante la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario que se siguió en su contra, argumentaciones que no son propias del proceso de conocimiento accionado, que pretende establecer la validez legal o no del Acuerdo descrito, y no establecer la existencia o no de causa justificada para el despido del trabajador y la tramitación del expediente administrativo, pues durante el trámite todas las etapas que lo integran fueron realizadas de conformidad con lo establecido en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, sin que se inobservara el derecho de defensa pues al denunciado se le confirieron las audiencias que establece dicho Reglamento, habiendo sido evacuadas por escrito, cumpliendo así con lo preceptuado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por consiguiente pudo hacer valer sus derechos, y específicamente el de ser oído.

Ahora bien, en el razonamiento proferido por la autoridad recurrida al emitir el acto reclamado ordena la reinstalación del trabajador y el pago de los salarios dejados de percibir, con dicho actuar la Sala inobserva la legislación nacional e internacional vigente. En efecto como hace referencia la Sala en su sentencia, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” establece en su artículo 7 lo siguiente “Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular: (...) d. la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional...” (el resaltado no consta en el original), en el caso de mérito si la Sala determinó la existencia de un vicio en el establecimiento de la causa justa para dar por terminada la relación laboral, el mismo debió haber sido conocido en el proceso que para el efecto regula el Código de Trabajo, y lograr establecer en el

mismo la existencia o no de una causa justa, por lo cual la Sala al ordenar la reinstalación del trabajador se excede en sus facultades legales, pues la norma internacional invocada es clara al establecer la obligación de la legislación nacional para regular una consecuencia jurídica por el despido injustificado de un trabajador, lo cual se encuentra regulado en el artículo 1, 2, 6, 7, 21 y 22 del Código de Trabajo que establece la indemnización cuando el patrono no ha justificado la causal de despido, no debiendo interpretarse la norma internacional citada en el sentido de aplicar la reinstalación en todos los supuestos que podrían acontecer, ya que al realizar una remisión expresa a la legislación nacional debe estarse a lo que se regule para el efecto. De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico laboral vigente existen ciertos supuestos en los cuales es procedente la reinstalación de trabajadores que han sido despedidos sin causa justa, los cuales se encuentran expresamente contenidos en la normativa laboral, siendo éstos: la inamovilidad de las mujeres embarazadas o en estado de lactancia (151 inciso c) del Código de Trabajo), los trabajadores que estén formando un sindicato y que hayan dado el aviso correspondiente (209 del Código de Trabajo); los miembros del Comité Ejecutivo del Sindicato durante el tiempo que duren sus mandatos y hasta doce meses después de haber cesado de los mismos (223 inciso d) del Código de Trabajo) y por el planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social, sin haber solicitado autorización judicial para el efecto (380 del Código de Trabajo), como puede apreciarse la legislación nacional establece únicamente estos supuestos para la reinstalación de un trabajador, no existiendo otro supuesto de hecho que produzca dicha consecuencia jurídica, por lo anterior el caso de mérito no encuadra en ninguno de dichos supuestos, y por consiguiente la reinstalación ordenada deviene improcedente, debiendo la Sala realizar un examen de todas las constancias procesales y valorarlas atendiendo al sistema de valoración de la prueba que la ley establece, dejando a salvo el derecho del trabajador de poder acudir a la vía jurisdiccional idónea para hacer valer sus pretensiones sobre la causa justa o no de su despido. Es así como del análisis efectuado se establece que la autoridad impugnada al emitir el acto reclamado conculcó el derecho de defensa y el principio del debido proceso al interponente, por lo cual deviene procedente el otorgamiento de la

acción de amparo solicitada, tal y como será declarado debiendo hacerse los demás pronunciamientos de ley.

**-IV-**

A pesar de la forma en la que se resuelve, no se condena en costas a la autoridad recurrida por considerar que la misma actuó de buena fe, de conformidad con el artículo 45 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

#### **LEYES APLICABLES**

Artículos: Citados y 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 3, 4, 7, 8, 10, 12 inciso c), 19, 20, 42, 44, 45, 46, 49 y 81 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial; 2 inciso a) del Auto Acordado 2-95 de la Corte de Constitucionalidad; Acuerdos 44-92 y 9-95 de la Corte Suprema de Justicia.

#### **POR TANTO**

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA DE AMPARO Y ANTEJUICIO: con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) OTORGA el amparo planteado por EL ESTADO DE GUATEMALA (autoridad nominadora Ministerio de Gobernación), por medio de la Procuraduría General de la Nación, a través de la abogada Miriam Regina de la Luz Herrera Peña de Aguilar y en consecuencia: a) deja en suspenso, en cuanto al reclamante, la sentencia del veintiocho de noviembre de dos mil ocho, proferida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social dentro del expediente número cuatrocientos cuarenta y seis guión dos mil ocho (446-2008); b) restituye al postulante en la situación jurídica anterior a esa resolución; c) ordena a la autoridad impugnada resolver conforme a derecho y a lo aquí considerado, respetando los derechos y garantías del postulante, bajo apercibimiento de imponer la multa de mil quetzales a cada uno de los Magistrados, en caso de no acatar lo resuelto dentro del plazo de tres días siguientes de haber recibido la ejecutoria y sus antecedentes, sin perjuicio de las responsabilidades legales correspondientes. II) No hay en condena en costas. III) Oportunamente, remítase a la Corte de Constitucionalidad copia certificada del presente fallo, para los efectos contenidos en el artículo 81 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de

Constitucionalidad. Notifíquese, con certificación de lo resuelto, devuélvase la documentación relacionada al lugar de su procedencia, y en su oportunidad archívese el expediente.

José Arturo Sierra González, Magistrado Vocal Décimo Primero, Thelma Esperanza Aldana Hernández, Magistrada Vocal Séptima; Luis Alberto Pineda Roca, Magistrado Vocal Octavo; Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Vocal Noveno. Jorge Guillermo Arauz Aguilar Secretario de la Corte Suprema de Justicia.